



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1886-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0097-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0097-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
UNIDAD FISCALIZABLE : PARIGUANAS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACHAS, PROVINCIA DE  
CASILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 15 AGO. 2018

H.T. N° 2016-IN-42200

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0798-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 9 de junio del 2016 se realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Pariguanas" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía Minera Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1593-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de septiembre del 2016 y en el Informe de Supervisión N° 2380-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 435-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018<sup>2</sup>, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>4</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 17 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup>.



<sup>1</sup> Folio 13 del Expediente N° 0097-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 14 y 15 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 16 expediente.

<sup>4</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>5</sup> Folios de 17 a 27 del expediente. Registro de trámite documentario N° 34296.





5. El 7 de junio del 2018<sup>6</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 798-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**) otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos; sin embargo, pese a haber sido válidamente notificado, no los ha presentado a la fecha de emisión de la presente Resolución.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>6</sup> Folio 34 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 28 al 33 del expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial: El titular minero excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros metalúrgicos respecto del parámetro Arsénico Total, en el punto de control EP-01, denominado efluente tratado unificado (sector San Pedro y Pitanyo)

##### a) Obligación ambiental

9. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>9</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
10. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral<sup>10</sup>. En este caso, de la búsqueda realizada en el Sistema de Evaluación ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el titular minero no presentó un Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP, por tanto, corresponde comparar el resultado de las muestras de efluentes tomadas con los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
11. Habiéndose definido la obligación ambiental del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

<sup>10</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero - metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero - metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."





b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2016, se constató que la muestra tomada en el punto de control del efluente minero metalúrgico cuyo punto de monitoreo es el EP-01, presentó excesos del valor establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el parámetro de Arsénico Total. Ello se encuentra acreditado en los Informes de Ensayo N° J-00218397<sup>12</sup> elaborado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., conforme se detalla a continuación:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	D.S. N° 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
EP-01	Arsénico Total	0,13 mg/L	0,1 mg/L	30 %

13. En el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero excedió los LMP respecto del parámetro arsénico total, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

c) Análisis del escrito de descargos

14. El titular minero señala en su escrito de descargos lo siguiente:

- El 5 de septiembre del 2014, el proyecto de exploración "Pariguanas" paralizó sus actividades de exploración por no encontrar resultados positivos que justifiquen mayor inversión; sin embargo, actualmente evalúa las alternativas de transferencia/cesión del proyecto a otra entidad o iniciar el cierre final del proyecto; sin embargo, continuó con los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2012-MEM/AAM el 18 de septiembre del 2012 y posteriormente el Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 012-2014-MEM-AAM del 8 de enero del 2014 dentro de los cuales están el tratamiento de efluente de bocaminas cuyo punto de vertimiento es el EP-01.
- Optimizó el sistema de tratamiento a través del uso de coagulante, floculante y lechada de cal como medida correctiva para evitar exceder los LMP, tal es así que en septiembre del 2017 obtuvo el valor de 0,0678 mg/l para el parámetro Arsénico total.
- Para eliminar el vertimiento del efluente inició el proceso de cierre de las bocaminas San Pedro y Pitanayo con tapones herméticos, el mismo que se basa en la rehabilitación de las bocaminas y posterior construcción de topones de retención para luego construir un tapón hermético reforzado con inyección de lechada de consolidación y resinas.

15. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:



<sup>11</sup> Folio 8 al 11 del expediente.

<sup>12</sup> Páginas del 257 al 269 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 11 del expediente.





- Los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
  - Los administrados deberán cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación de efectos negativos a los citados bienes jurídicos protegidos.
  - En el presente caso, mediante el Informe de Ensayo N° J-00218397 emitido por el laboratorio NSF Envirolab<sup>14</sup>, se acreditó que el titular minero excedió el LMP respecto del arsénico total en el punto de control EP-01, comprobándose de esta manera que se ha introducido al ambiente concentraciones de un elemento por encima de los límites reglamentarios establecidos, lo cual constituye una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor; por lo tanto, se configura la infracción prevista en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa los hechos imputados.
17. En este punto cabe reiterar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final; sin embargo, el Informe de Ensayo N° J-00218397, constituye un medio probatorio suficiente para sustentar la infracción imputada al titular minero, toda vez que ha sido emitido por un laboratorio debidamente acreditado por el INACAL, lo cual permite verificar que las muestras tomadas y el análisis del parámetro arsénico total, fueron realizadas de acuerdo con lo establecido en la normativa.
18. Adicionalmente, conviene precisar que la responsabilidad administrativa, se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales, tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Registro N° LE-011.

<sup>15</sup> La Guía Técnica de Minería Metálica para el Monitoreo de Efectos Ambientales de Canadá señala los efectos de los parámetros en atención a estudios realizados, entre los que se encuentran el Arsénico Total, materia de análisis:

Arsénico: el arsénico se puede bioacumular en los peces y es conocido por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Cobre: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Plomo: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

pH: los extremos del valor de pH pueden ser tóxicos para los organismos acuáticos.

Cianuro total: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Sólidos totales en suspensión: pueden matar a los peces al obstruir sus agallas, y puede afectar los hábitats de los peces por medio de la sofocación, sedimentos contaminados, o reduciendo el ingreso de luz en los cuerpos acuáticos.

Zinc: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Cadmio: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos y es *bioacumulativo*.

Hierro: puede tener una influencia importante en la conducta de otros contaminantes, sus datos pueden ayudar a interpretar el impacto potencial de otros metales y parámetros.

Mercurio: es tóxico a los organismos acuáticos y se *biomagnifica* en las cadenas tróficas.

ENVIRONMENT CANADA. Appendix 5-1: "Justifications for Parameter for Effluent Characterization and Water Quality Monitoring". Metal Mining Technical Guidance for Environmental Effects Monitoring. Cañada. 2012, pp. 5- 35 - 5-37. Ver: [https://www.ec.gc.ca/eesee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434—Tec-Guide-forMetal-Mining-Env-Effects-Monitoring\\_En\\_02\[1\].pdf](https://www.ec.gc.ca/eesee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434—Tec-Guide-forMetal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02[1].pdf)

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.





19. Entonces, de acuerdo con lo indicado en el Informe Final, en el presente caso, el efluente presentó una concentración de 0,13 mg/L de Arsénico Total, quedando acreditado que el titular minero excedió los LMP aplicables al referido parámetro, en el punto de control EP-01, denominado efluente tratado unificado (sector San Pedro y Pitanayo), incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>.
23. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)"



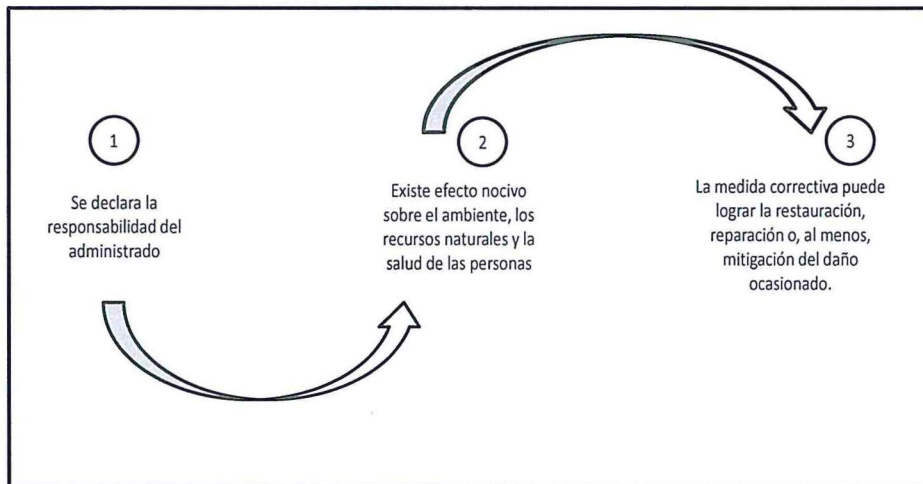




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>.



d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado).

20

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
27. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 29. El único hecho imputado está referido a que el titular minero excedió los LMP para efluentes minero metalúrgicos respecto del parámetro arsénico total, en el punto de control EP-01.
30. Al respecto, de la revisión del informe adjunto al escrito de descargos, se advierte que, en septiembre 2017, el titular minero ya se encontraba dentro de los LMP para el parámetro arsénico total, por cuanto obtuvo el valor de 0,0678 mg/l, tal como consta en el Informe de Ensayo N° MA1716230 elaborado por el laboratorio SGS Del Perú S.A.C. el mismo que se encuentra acreditado por el INACAL. Cabe precisar que los resultados se obtuvieron mediante el método acreditado EPA 200.8, Rev. 5.4:1994 Determination of trace Elements in Waters and Waste By Inductively Coupled Plasma – Mass Spectrometry (validado) 201622.
31. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto

22 Método de ensayo. Folio 27 del expediente.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1716230
REFERENCIAS DE MÉTODOS DE ENSAYO
Table with 4 columns: Referencia, Sede, Parámetro, Método de Ensayo. Includes logos for SGS and INACAL, and a circular stamp from OEFA.





en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 435-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la infracción indicada en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 435-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA